

I

Procedimiento : **Aplicación General.**
Materia : **Declaración de relación laboral y otros.**
Demandante : **Carolina Andrea Balboa Figueroa.**
Demandada : **Ilustre Municipalidad de San Ramón.**
RIT : **O-1025-2021.-**
RUC : **21-4-0372956-3.-**

San Miguel, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **Carolina Andrea Balboa Figueroa**, chilena, soltera, egresada de asistente administrativo en gestión de empresas, cédula de identidad N°13.469.015-1, domiciliada en Juan Antonio Ríos N°949, comuna de San Ramón, interponiendo demanda por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Ramón**, RUT N°69.253.900-1, representada legalmente por don Gustavo Eduardo Toro Quintana, cédula de identidad N°15.661.396-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Ossa N° 1771, comuna de San Ramón.

Argumenta que ingresó a prestar servicios bajo la subordinación y dependencia del municipio demandado el 01 de mayo de 2019, desarrollando labores de “Administrativo” hasta el 30 de septiembre de 2020, tras lo cual se desempeñó en la función de “Recepción y Atención Primaria de Pacientes” entre el 01 de octubre de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021, para luego cumplir la función de “Entrega de Medicamentos” desde el 01 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2021; funciones que realizó en el Departamento de Salud y en sus dependencias, mediante múltiples contratos a honorarios que en realidad eran contratos de trabajo. Agrega que su cargo era evidentemente estable, permanente e indispensable dentro de la organización jerárquica de la municipalidad, encontrándose sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas y al poder de mando de sus superiores.

Expresa que con fecha 30 de septiembre de 2021, la municipalidad la despidió de manera irregular, sin señalar con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las que dio término a la relación laboral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y sin acreditar los pagos previsionales correspondientes a todo el período de vigencia del vínculo laboral. Añade que el 20 de septiembre de 2021 recibió una notificación de la demandada, en que se le comunicó el cese de sus funciones a contar del día 30 de septiembre del mismo año.

Hace presente que fue contratada bajo la norma del artículo 4° de la Ley N°18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios



I

a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias; en este contexto, refiere que las labores desarrolladas jamás fueron accidentales, tampoco se trató de funciones no habituales de la municipalidad, ni mucho menos tales servicios se pueden catalogar de específicos, siendo aplicable a su respecto la norma común y general del Derecho Laboral y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Además de lo antes referido, señala los siguientes índices de subordinación y dependencia que concurren a su respecto:

- Prestó servicios a favor del municipio durante 2 años y 5 meses, de forma constante y sujeta a una jornada de trabajo.
- Recibió instrucciones de parte de su empleador directo, encontrándose bajo su observancia desde el inicio y hasta el término de su turno de trabajo.
- Cumplía una jornada de trabajo mínima de 44 horas semanales, distribuida de lunes a viernes, existiendo la obligatoriedad de presentarse regularmente en las dependencias de la institución.
- Siempre trabajó en dependencias de la municipalidad y en los lugares designados por sus superiores, ejecutando sus labores de manera continua.
- Si bien en la práctica emitió boletas electrónicas de honorarios a nombre de la municipalidad demandada, recibía una contraprestación directamente del Departamento de Remuneraciones de dicho municipio, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral y que ascendían a \$444.444.- líquidos.

Sostiene que el municipio demandado le adeuda las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el período trabajado, lo que hace procedente la aplicación de la sanción contenida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Agrega que atendida la continuidad de sus servicios, ello resulta absolutamente contrario al aspecto temporal y específico de las contrataciones regidas por el artículo 4° de la Ley N°18.883.

Conforme a lo anteriormente expuesto y previas consideraciones jurídicas y citas jurisprudenciales, solicita al tribunal que declare la existencia de una relación laboral entre su representada y el municipio demandado por el período que indica, declarándose también la continuidad de los servicios prestados por aquella, condenándose a la Ilustre Municipalidad de San Ramón al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal del 50%, feriado legal, feriado proporcional, cotizaciones de seguridad social impagas y las prestaciones derivadas de la aplicación de los



I

incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, por los montos que precisa en su libelo, más reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, habiéndosele conferido traslado respecto de la demanda interpuesta en su contra, la parte demandada -a través de don Gustavo Toro Quintana, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón- argumenta que no es efectivo que la demandante haya trabajado bajo un régimen de subordinación y dependencia, pues la relación que la unió con el municipio fue una relación de carácter civil que consistió en una prestación de servicios a honorarios. Agrega que la actora fue contratada a honorarios de conformidad con la expresa facultad que el artículo 4° de la Ley N°18.883 confiere a las municipalidades, aplicándose supletoriamente -en el área de salud municipal- el artículo 4° de la Ley N°19.378.

En este contexto, explica que es efectivo que la demandante prestó sus servicios a honorarios desde el 01 de mayo de 2019 y terminó su último contrato el día 30 de “*diciembre*” de 2020 (sic), período en el cual tuvo contrataciones sujetas al “Programa Atención Primaria de Urgencia Sapu SGU de la comuna de San Ramón”. Posteriormente, en el año 2021 fue contratada en el programa “Reforzamiento en Recursos Humanos” para prestar apoyo en la entrega de medicamentos a nivel comunal para los usuarios con dependencia severa o que, por contagio positivo de Covid-19, no pudieren asistir a los respectivos centros en búsqueda de aquéllos, proporcionando también apoyo oportuno en la vacunación contra el Covid-19, colaborando en la entrega de orientaciones técnicas a los usuarios vacunados, entre otras funciones. De este modo, plantea que la referida prestación de servicios se refirió a cometidos específicos y no habituales del municipio, los que corresponden a una labor encomendada por el Servicio de Salud Metropolitano (en adelante “SSMSO”) a su representada, cuyo origen proviene de la resolución exenta N°25 de fecha 14 de enero de 2020 del Ministerio de Salud que tiende al mejoramiento del acceso a la atención primaria de salud, siendo éste el motivo por el que dicho ministerio decidió impulsar el “Programa Servicios de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolución” (SAR), de modo que la contratación de la actora no obedece a labores propias y habituales de la municipalidad, sino del propio Ministerio de Salud.

Indica que el convenio celebrado entre el SSMSO y la demandada tiene por objetivo entregar atención médica de urgencia con mayor resolución y oportunidad, tanto en horario inhábil –complementarios al CESFAM cuando su infraestructura se encuentre ocupada por el funcionamiento de éste-, como en horario hábil si dispone de espacio físico y recursos para ello, pudiendo extenderse hasta completar un SAR 24 horas. En consecuencia, destaca que la contratación de la demandante se realizó sobre la base de tales convenios, cuyos fondos son externos y no son para labores propias del municipio, de tal manera



I

que la contratación queda sujeta a la existencia y vigencia del convenio, conforme lo establecido en el mencionado artículo 4° de la Ley N°18.883.

Niega expresamente que la demandante haya cumplido una jornada de trabajo, pues ella desarrollaba sus cometidos de acuerdo al horario de atención del servicio de urgencia, lo que incluso podía ocurrir en turnos, sin registrar asistencia, ni ingreso ni salida.

Hace presente que hasta la entrada en vigencia de la Ley N°20.250, publicada el 9 de febrero de 2008, en los departamentos de salud municipales existía cierto personal regido por el Código del Trabajo y otro regido por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Pero desde la promulgación de las leyes N°s 19.070 y 19.378, que establecieron respectivamente, el Estatuto de los Profesionales de la Educación y el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, sólo quedaron regidos por el Código del Trabajo, en el área de educación, los antiguamente llamados no docentes (hoy asistentes de la educación) y, en el área de salud, el personal que no se desempeñaba directamente en atenciones de salud, como por ejemplo, administrativos, algunos auxiliares y profesionales ajenos a la salud; es decir, sólo quedó regido por la Ley N°19.378, conforme a su artículo 3° original, el personal que ejercía directamente funciones de atención de salud, mientras que los demás quedaron regidos por el Código del Trabajo. En consecuencia, a partir del traspaso a la dotación de salud regida por la Ley N°19.378 del personal que aún se encontraba regido por el Código del Trabajo, quedó completamente eliminada la posibilidad que en el sector de atención primaria de salud municipal pudiera existir personal regido por dicho código; de este modo y tal como lo aclaró la Contraloría General de la República en su oportunidad, tampoco se podría contratar con posterioridad a esa fecha personal bajo las normas de ese código, por cuanto ello contravendría claramente la intención del legislador y lo señalado en el mensaje presidencial de la Ley N°20.250.

Controvierte entonces que la actora haya prestado servicios bajo dependencia y subordinación en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, siendo por ello inaplicables a su respecto las formalidades establecidas en el artículo 162 del texto legal precitado. Por otra parte, en lo relativo a la acción de nulidad del despido, expresa que la Excm. Corte Suprema ha unificado la jurisprudencia desde principios del año 2018 en el sentido que si el demandado en un juicio laboral es un órgano público, y se declara la existencia de una relación laboral en la sentencia, no se configura la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Finalmente, alega la improcedencia de las prestaciones demandadas y, en lo que dice relación con el feriado legal, opone también la excepción de prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del código laboral.



De conformidad con lo expuesto y previas citas jurisprudenciales, solicita que se rechace la demanda íntegramente, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, al no haberse producido conciliación entre las partes, el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que la demandante cumplió labores bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos que establece el artículo 7° del Código del Trabajo o bien sus funciones lo eran conforme a la ley 18.883, artículo 4°.
2. Fecha de inicio y fecha de término de los servicios de la actora.
3. Naturaleza de los servicios prestados por la demandante.
4. Si la demandada se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en caso afirmativo, efectividad de los hechos invocados en la carta de aviso de término de servicios. Pormenores y circunstancias.
5. Si la demandada se encontraba obligada a enterar las cotizaciones de seguridad social del demandante por todo el periodo de vigencia de la relación contractual.
6. Efectividad que la demandada es acreedora al pago del feriado legal y proporcional reclamado por el actor en su demanda, en su caso, monto de cada uno de tales conceptos.

CUARTO: Que la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Set de Contratos a Honorarios, celebrado entre la Municipalidad de San Ramón, en adelante "la Municipalidad" y Carolina Balboa Figueroa, en las fechas que a continuación se indican:
 - a) 20 de abril de 2020.
 - b) 27 de mayo de 2020.
 - c) 20 de julio de 2020.
 - d) 25 de septiembre de 2020.
 - e) 23 de noviembre de 2020.
 - f) 15 de diciembre de 2020.
 - g) 15 de enero de 2021.
 - h) 23 de abril de 2021.
2. Certificado emitido por Juan Pablo Marileo Ancapi, Encargado Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Salud de la Municipalidad, para Carolina Balboa Figueroa, con fecha 5 de octubre de 2021.
3. Memorándum N° 13 de junto a Carta de Recomendación, ambos de fecha 1 de octubre de 2021, emitidos por Felipe Muñoz, Químico Farmacéutico de la Unidad de Farmacia de Cesfam La Bandera, para Recursos Humanos de Cesfam La Bandera, referencia: Carta Administrativo Farmacia.
4. Orden de Traslado N°075, Referencia: Comunica Traslado de Honorario,



I

emitido por Juana Casillas Perchortinta, Encargada Subrogante de Recursos Humanos del departamento de Salud de la Municipalidad, de fecha 27 de octubre de 2020.

5. Formulario de Solicitud Ciudadana, Folio 34, originada por María Elena Espinoza, con fecha de recepción 27 de mayo de 2021.

6. Decreto N°1847 de fecha 20 de septiembre de 2021, emitido por Gustavo Toro Quintana, Alcalde de la Municipalidad.

7. Correo Electrónico enviado por Adriana Lizeth Rojas a Carolina Balboa Figueroa, con fecha 26 de marzo de 2020, asunto: "Curso gratuito Buenas prácticas de prevención COVID-12".

8. Set de Informe de Actividades realizados por Carolina Balboa Figueroa para la Municipalidad, respecto de los periodos que a continuación se indican:

a) Mayo a octubre, inclusive de 2019.

b) Enero a abril; julio a agosto y octubre, inclusive de 2020.

c) Febrero a abril y junio a septiembre, inclusive de 2021.

9. Set de Boletas a honorarios, emitidas por Carolina Balboa Figueroa, para la Municipalidad, correspondientes a los periodos que a continuación se señalan:

a) Mayo a diciembre, inclusive de 2019.

b) Enero a marzo y mayo a diciembre, inclusive de 2020.

c) Enero a septiembre, inclusive de 2021.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de las testigos doña Claudia Solís Alvarado y doña Paola Aguilera Valenzuela, quienes legalmente juramentadas expusieron lo que consta en el registro de audio respectivo, que se tiene por reproducido para todos los efectos pertinentes de conformidad al principio de oralidad consagrado en el artículo 425 del código laboral.

III.- Exhibición documental: relativa a los siguientes instrumentos, a exhibir en la audiencia de juicio por la parte demandada:

1. Set de Contratos a Honorarios celebrados entre la Municipalidad y Carolina Balboa Figueroa, en los periodos que a continuación se señala:

a) Mayo a diciembre, inclusive de 2019.

b) Enero a marzo, inclusive de 2020.

c) Mayo a septiembre, inclusive de 2021. (no exhibe)

2. Set de Informes de Actividades, elaborados por la demandante, para la Municipalidad, en los periodos que a continuación se señalan: (no exhibe)

a) Noviembre de 2019.

b) Mayo, junio, septiembre, noviembre y diciembre, inclusive de 2020.

c) Enero y mayo, de 2021.

Respecto de la documentación no exhibida, la parte demandante solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5) del Código del Trabajo, petición en principio no será acogida, por estimarse que previamente es



I

necesario efectuar un análisis de las demás probanzas rendidas por las partes, al tenor de los hechos a probar fijados por el tribunal en la audiencia correspondiente, en especial para determinar la naturaleza del vínculo contractual existente entre las partes.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Resolución Exenta N°212 de fecha 11.02.2021
2. Convenio Fortalecimiento de Recurso Humano, de fecha 03.02.2021.
3. Decreto 0377 de fecha 14.05.2020
4. Convenio Programa Servicios de Atención Primaria de Urgencias de Alta Resolución en la Atención Primaria de Salud.
5. 11 contratos de trabajo.
6. 1 Decreto Alcaldicio del 2021.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de la testigo doña Jennyfer Venegas Sánchez, quien legalmente juramentada expuso lo que consta en el registro de audio respectivo, que se tiene por reproducido para todos los efectos pertinentes de conformidad al principio de oralidad consagrado en el artículo 425 del código laboral.

SEXTO: Que del examen del escrito de demanda que dio origen a estos antecedentes se infiere que la actora alega la existencia de una relación laboral con la parte demandada cuya vigencia se inicia el 01 de mayo de 2019, pretensión que se sustenta en el hecho de haberse suscrito por las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios en esa fecha, el que si bien fue denominado como tal, en los hechos dio origen a un vínculo laboral sujeto a la subordinación y dependencia del municipio de San Ramón, el cual se mantuvo vigente -a través de la celebración de sucesivos y continuos contratos de igual naturaleza- hasta el día 30 de septiembre de 2021, ocasión en que la demandada le puso término unilateralmente.

A su vez, de la contestación de la demanda se advierte que la existencia y celebración de los aludidos contratos no fue un hecho controvertido por la demandada, quien sí esgrime que aquellos corresponden únicamente a contratos de prestación de servicios a honorarios, suscritos en el ámbito establecido por el artículo 4° de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que contempla la contratación de personas naturales para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad y de mejoramiento de la atención primaria de urgencia, en este caso en particular, programas dependientes del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el que a su vez depende del Ministerio de Salud.



SÉPTIMO: Que en cuanto a la naturaleza del vínculo que ligó a las partes y la existencia de la relación laboral alegada en la demanda, previamente es necesario tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que *“contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

A su vez, el inciso primero del artículo 8° del mismo texto legal establece que: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*; mientras que el artículo 3° letra b) del mismo código define “trabajador” como *“toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”*.

OCTAVO: Que de la sola lectura de las normas en comento se advierte que el elemento esencial de toda relación laboral es el vínculo de subordinación y dependencia existente entre las partes, que se manifiesta a través de diversas expresiones que permiten distinguir al contrato de trabajo de otras convenciones de similares caracteres, de tal manera que recién una vez establecida la existencia de esta subordinación y dependencia, resulta relevante analizar si concurren otros elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Así las cosas, los indicios del aludido vínculo se refieren a una relación de dependencia entre las partes, donde la persona del trabajador se encuentra subordinada al poder de mando del empleador, quien está dotado de la potestad de dirección de su empresa, determinando cómo, cuándo y dónde se ejecutarán las faenas. En este sentido, al no señalar la ley cuáles son las manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia, es necesario tener presente que la doctrina y nuestra jurisprudencia han determinado que éste se manifiesta en: la continuidad de los servicios, el cumplimiento de una jornada de trabajo, la supervigilancia del empleador respecto del trabajador en el desempeño de sus funciones, la obligación del trabajador de acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en el ejercicio de la potestad de dirección y mando del empleador, la obligación de mantenerse a disposición de este último en el cumplimiento de los servicios contratados y la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

NOVENO: Que de la sola lectura de los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos por ambas partes e incorporados por la demandante, se advierte lo siguiente:

- En el primero de ellos, de fecha 20 de abril de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como *“ADMINISTRATIVO”* en el *“Programa Servicios de Atención de Urgencia de Alta Resolución”* y en su cláusula segunda el municipio se



obliga a pagar a la actora *“a título de honorarios”* la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, *“de los que se le retendrá el 10,75% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.”* Además, en la cláusula cuarta se consigna que *“El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”*, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de abril de 2020 y el 30 de abril del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que *“Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”*

- En el segundo contrato, de fecha 27 de mayo de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como *“ADMINISTRATIVO”* en el *“Programa Servicios de Atención de Urgencia de Alta Resolución”* y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora *“a título de honorarios”* la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, *“de los que se le retendrá el 10,75% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.”* Además, en la cláusula cuarta se consigna que *“El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”*, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de mayo de 2020 al 30 de junio del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que *“Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”*
- En el tercer contrato, de fecha 20 de julio de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como *“ADMINISTRATIVO”* en el *“Programa Servicios de Atención de Urgencia de Alta Resolución”* y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora *“a título de honorarios”* la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, *“de los que se le retendrá el 10,75% del valor*



total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.” Además, en la cláusula cuarta se consigna que *“El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”*, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de julio de 2020 al 31 de agosto del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que *“Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”*

- En el cuarto contrato, de fecha 25 de septiembre de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como *“ADMINISTRATIVO”* en el *“Programa Servicios de Atención de Urgencia de Alta Resolución”* y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora *“a título de honorarios”* la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, *“de los que se le retendrá el 10,75% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.”* Además, en la cláusula cuarta se consigna que *“El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”*, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de septiembre de 2020 al 31 de octubre del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que *“Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”*
- En el quinto contrato, de fecha 23 de noviembre de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como *“ADMINISTRATIVO”* en el *“Programa Servicios de Atención de Urgencia de Alta Resolución”* y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora *“a título de honorarios”* la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, *“de los que se le retendrá el 10,75% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de*



informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.” Además, en la cláusula cuarta se consigna que “El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que “Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”

- En el sexto contrato, de fecha 15 de diciembre de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como “ADMINISTRATIVO” en el “Programa Apoyo a Gestión (F.P.)” y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora “a título de honorarios” la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, “de los que se le retendrá el 10,75% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.” Además, en la cláusula cuarta se consigna que “El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que “Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”
- En el séptimo contrato, de fecha 15 de enero de 2021, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como “ADMINISTRATIVO” en el “Programa Apoyo a Gestión (F.P.)” y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora “a título de honorarios” la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, “de los que se le retendrá el 11,50% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.” Además, en



la cláusula cuarta se consigna que *“El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”*, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de enero de 2021 al 31 de marzo del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que *“Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”*

- En el octavo contrato, de fecha 23 de abril de 2021, consta que la demandante fue contratada para desempeñarse como *“ADMINISTRATIVO”* en el *“Programa Apoyo a Gestión (F.P.)”* y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora *“a título de honorarios”* la suma de \$444.444.- como valor bruto mensual, *“de los que se le retendrá el 11,50% del valor total según la cantidad de trabajo realizados, y se pagarán el último día hábil del mes en que se prestaron los servicios, previa entrega de informe que acredite haber realizado las funciones y entregado la respectiva boleta de honorarios.”* Además, en la cláusula cuarta se consigna que *“El Municipio podrá poner término anticipado al contrato, con la única exigencia de notificar la situación por escrito. Por otro lado, si el prestador de servicios decidiera poner término a la relación contractual en forma anticipada, deberá dar aviso de tal circunstancia, a lo menos con 05 días de anticipación.”*, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril del mismo año. Por último, en su cláusula novena se estipula expresamente que *“Los cometidos materia de éste contrato estarán orientados a satisfacer necesidades de la comuna de San Ramón en SUC La Bandera-SAR.”*

DÉCIMO: Que a su vez, del contenido de la declaración de las testigos presentadas a estrados por la actora -doña Claudia Solís Alvarado y doña Paola Aguilera Valenzuela-, cabe resaltar que ambas se encuentran contestes en que la demandante se desempeñaba como administrativa en el SUC o SAR ubicados en las dependencias del Consultorio La Bandera, realizando la primera atención a los pacientes del servicio de urgencia, ingresándolos y categorizándolos para su atención, cumpliendo también funciones en farmacia, entregando medicamentos, lo que a ambas les consta por haber trabajado en el mismo lugar. La primera deponente agregó que incluso en algunas ocasiones la demandante debía ir a repartir medicamentos a los domicilios de adultos mayores y que tenía un contrato a honorarios con el municipio. A su vez, la segunda testigo añadió que siempre



I

veía a la actora cuando marcaban su asistencia en el reloj control y que aquélla trabajaba bajo un sistema de turnos, incluso en las noches.

A su turno, la testigo de la demandada, doña Jennyfer Venegas Sánchez, quien se desempeña en el departamento de recursos humanos de la municipalidad, declaró que la demandante era prestadora de servicios a honorarios, desempeñándose en funciones de administrativa, lo que le consta porque ella confeccionaba los contratos a honorarios, bajo los programas que llegaban del servicio, los cuales eran anuales y con fecha de término. Consultada por el tribunal, señaló que los aludidos programas corresponden al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente e incluyen el respectivo financiamiento.

Por otra parte, del convenio “PROGRAMAS SERVICIOS DE ATENCIÓN PRIMARIA DE URGENCIAS DE ALTA RESOLUCIÓN EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD”, suscrito por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y la Ilustre Municipalidad de San Ramón, incorporado al proceso por la parte demandada, en su cláusula quinta consta que el aludido servicio conviene en asignarle a la Municipalidad la suma total de \$731.765.916.- en 12 cuotas de \$60.980.493.- para alcanzar el propósito y los objetivos de dicho programa. Por su parte, en la cláusula sexta se establece expresamente que: *“La Municipalidad se compromete a utilizar los recursos entregados para financiar exclusivamente las actividades relacionadas al mismo, teniendo presente los objetivos y metas, prestaciones y establecimientos de atención primaria involucrados, así como las actividades a realizar, indicadores y medios de verificación.”*

De lo anterior, se colige que el financiamiento necesario para la implementación del aludido programa y para el pago de los honorarios de las personas que prestaban servicios en aquél provenía del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, hechos que permiten concluir que en tal programa la municipalidad sólo cumple un rol de administrador de los mismos.

Finalmente, del examen del decreto alcaldicio N°1260 del 03 de septiembre de 2021, también incorporado al juicio por la parte demandada, se aprecia que mediante dicho acto administrativo fue aprobada y autorizada la contratación de doña Carolina Balboa Figueroa como administrativa del “Programa Fortalecimiento de Recurso Humano en Atención Primaria”, por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre del mismo año.

UNDÉCIMO: Que conforme a la controversia promovida por las partes, corresponde a esta sentenciadora determinar si la relación existente entre ambas revistió los caracteres necesarios para estimar que aquélla constituyó un vínculo de naturaleza laboral en los términos expresamente descritos en el artículo 7° del código del ramo.

En este ámbito, también reviste especial relevancia lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios



I

Municipales, cuyo inciso primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.”*

Dicha norma agrega en su inciso segundo que *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”*

Finalmente, el tercer inciso de dicha disposición establece que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

DUODÉCIMO: Que del análisis de la norma transcrita se colige que, en el caso particular de la actora, la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, prevista en el inciso segundo de la norma aludida en el motivo que antecede, consistiendo aquéllas en desempeñarse como administrativa en el desarrollo y ejecución de un programa expresamente determinado, a saber, aquél denominado “PROGRAMAS SERVICIOS DE ATENCIÓN PRIMARIA DE URGENCIAS DE ALTA RESOLUCIÓN EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD”, cuyo origen y financiamiento corresponde al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, dependiente del Ministerio de Salud. De este modo, el vínculo derivado de tal prestación ha de regirse por las estipulaciones de la respectiva convención suscrita por las partes, y no por las normas del Código del Trabajo. Posteriormente, fue contratada en igual calidad para el “Programa Fortalecimiento de Recurso Humano en Atención Primaria”, por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre del mismo año.

Que a mayor abundamiento, lo anteriormente concluido se ve refrendado por los informes de actividades -acompañados por la demandante- y las boletas de honorarios incorporadas por ambas partes en la audiencia de juicio y que dan cuenta de una relación contractual de naturaleza civil existente entre ellas, documentación que es también concordante con la restante prueba instrumental de la demandada.

A su vez, la testimonial de la actora no resulta suficiente para acreditar los indicios propios de una relación laboral, pues la declaración de las testigos Claudia Solís Alvarado y Paola Aguilera Valenzuela, por sí solas, resultan insuficientes para estimar debidamente comprobado el vínculo laboral que sirve de sustento a las pretensiones contenidas en el libelo que dio origen a estos antecedentes, más aún cuando dichas probanzas se contraponen al contenido de los contratos de



I

prestación de servicios a honorarios suscritos por el municipio demandado y doña Carolina Balboa Figueroa, en los cuales esta última se obliga a desempeñar la labor de administrativa, adscrita a los programas que en tales instrumentos se indican, circunstancia que da cuenta del hecho de contar la funcionaria con la instrucción necesaria para entender y consentir en una modalidad de contratación de naturaleza civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, en concordancia con lo ya concluido, la parte demandante no rindió probanza alguna tendiente a acreditar que la contraria haya extendido algún tipo de documento asimilable a las correspondientes liquidaciones que den cuenta del pago periódico de una remuneración en los términos descritos en el artículo 41 del Código del Trabajo, siendo éste un elemento de especial trascendencia al momento de determinar la concurrencia de los presupuestos que configuran una relación laboral.

A mayor abundamiento, si bien las testigos de la actora aludieron al cumplimiento de un horario de trabajo y la existencia de un registro de asistencia por reloj control, ello se justifica por el rol de agente administrador y responsable que el municipio asumió respecto del programa para el cual la demandante prestaba servicios, el que -como se indicó-, era financiado exclusivamente por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, a quien debía dársele cuenta de la gestión de dicho programa, lo que importa una obligación de controlar el cumplimiento de, a lo menos, la asistencia de las personas contratadas para el desarrollo e implementación de aquél.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, todos los medios probatorios antes reseñados, en opinión de esta juez, conducen a concluir la inexistencia de todos los elementos constitutivos de una relación de subordinación y dependencia, de modo que ha de entenderse que entre las partes no ha existido un contrato de índole laboral, en los términos previstos por el Código del Trabajo, en particular, en los artículos aludidos en el motivo séptimo del presente fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas, atendido lo razonado en las motivaciones que anteceden, resulta inoficioso e impertinente emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones derivadas de las acciones de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones intentadas en autos y la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto del feriado legal pretendido, por cuanto éstas se sustentan en la existencia de una relación laboral entre las partes, vínculo que en caso alguno logró acreditar la parte demandante.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y, los demás antecedentes probatorios -consistentes en un certificado del encargado de la Oficina de Recursos Humanos del municipio demandado, un memorándum con una carta de recomendación, una orden de



I

traslado de la demandante, un formulario de solicitud ciudadana con una felicitación a la actora por su desempeño y un set de correos electrónicos-, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 41, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y demás pertinentes del Código del Trabajo; la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales; y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta por doña **Carolina Andrea Balboa Figueroa** en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Ramón**, representada legalmente por don Gustavo Toro Quintana, todos ya individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT O-1025-2021.-

RUC 21-4-0372956-3.-

Pronunciada por doña CAROLINA CARREÑO LARA, Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

En San Miguel a dieciséis de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

